ACUERDO

Al margen un sello que dice: Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

**ACUERDO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACION PÚBLICA DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE PUBLICACIÓN y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN FUNDAMENTAL, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 fracción IX, inciso b); 35 fracción XII, inciso b) Y 41 fracción VII, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en su artículo 25 fracción VI, la obligación de publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar cuando menos cada mes, la información fundamental que le corresponda.

**II.** Que es necesario establecer los criterios bajo los cuales, los sujetos obligados, deberán dar a conocer la información fundamental que les sea aplicable en términos de los artículos 8,9,10,11,12,13,14,15 Y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.** Que el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene plena facultad para emitir los presentes lineamientos de conformidad con lo previsto en el artículo 41, numeral 1, fracción VII, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En virtud de lo anterior, el Pleno del Consejo de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, emite los siguientes:

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE PUBLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN FUNDAMENTAL, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

**CAPíTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERO.-** Los presentes Lineamientos tienen por objetivo establecer los criterios que habrán de observar los sujetos obligados en la identificación, publicación y actualización de la información fundamental determinada por el Capítulo I, Título Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (Ley).

**SEGUNDO.-** Para los efectos de los presentes Lineamientos se emplearán las definiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.-** Las especificaciones hechas sobre la información fundamental en los presentes Lineamientos, serán consideradas como los requisitos mínimos de información que deberán publicar permanentemente los sujetos obligados para cumplir con las obligaciones estipuladas en el Capítulo I, Título Segundo de la Ley y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Los sujetos obligados privilegiarán la publicación de datos adicionales para complementar y facilitar su acceso.

**CUARTO.-** Adicionalmente al cumplimiento de los principios rectores establecidos en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, todos los sujetos obligados deberán observar lo siguiente en relación a la información fundamental:

1. Deberá ser de fácil acceso. Se propiciarán las condiciones, para que cualquier persona tenga la posibilidad de consultarla sin restricciones y sin que medie una solicitud para acceder a ella;
2. Deberá ser homogénea. Que la forma en que se publique, permita su comparación a lo largo del tiempo;
3. Deberá facilitar la reproducción total o parcial de la información por medios impresos, digitales o electrónicos;
4. Deberá facilitar la consulta de la información por sistemas o motores de búsqueda por palabras clave u otros medios que permitan su pronta localización;
5. Se deberá mantener publicada la información fundamental histórica relativa a los últimos tres años, ello sin detrimento del año en curso, considerando lo siguiente:
   1. Tratándose de aquella información que se encuentra contemplada en toda la legislación de la materia que ha sido vigente en el Estado de Jalisco, se publicará cuando menos la información de los últimos tres años.
   2. A partir del día 10 primero de abril del año 2012 dos mil doce, la que fue contemplada por primera vez en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;
   3. A partir del 9 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece, aquella contenida por primera vez en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;
6. Deberá actualizarse la información, dentro de los siguientes diez días hábiles de aquel en que se generó, salvo aquella información que por su naturaleza deba ser publicada en un plazo menor;
7. Se deberá informar, cuando alguno de los incisos contenidos en las fracciones y artículos relativos a la información fundamental no sea aplicable, y otorgar las razones fundadas y motivadas de dicha situación; en cuyo caso deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, con la publicación de los documentos que sean similares de acuerdo a la normatividad y atribuciones aplicables al sujeto obligado;
8. Especificar cuando en un periodo de actualización determinado no se genere la información relativa a cualquiera de los incisos contenidos en los artículos del 8 al16 de la Ley.

**QUINTO.-** Los sistemas de publicación de información fundamental (portales Web) de los sujetos obligados deberán:

1. Establecer una sección en la página de inicio que permita al usuario identificar de manera clara que ahí se encuentra publicada la información fundamental, pudiendo titularse Transparencia", "Acceso a la Información" o "Información Pública";
2. Organizar la información, atendiendo al orden y título de las fracciones e incisos de la Ley, relativas a la información fundamental;
3. Informar por este medio cuando por razones de mantenimiento informático, actualización o cualquier otra razón técnica, la información no se encuentre disponible temporalmente; además, se deberá señalar el nombre, puesto, domicilio, teléfono y correo electrónico del funcionario responsable de la Unidad de Transparencia, a efecto de que proporcione mayor información;
4. Establecer, en la medida de lo posible, la menor cantidad de "clicks" para acceder a la información fundamental que busca el usuario;
5. Establecer un vínculo que permita acceder directamente a los documentos íntegros cuando otras disposiciones legales obliguen a la publicación de la información y ésta ya se encuentre disponible dentro del portal Web del propio sujeto obligado;
6. Señalarla fecha de la última actualización del portal web.

**SEXTO.-** Los sujetos obligados que no cuenten con los recursos y/o la capacidad para publicar su información fundamental vía internet, podrán solicitar el apoyo del Instituto para tal fin. En tanto éste no resuelva los términos del apoyo y, consecuentemente la publicación de información no se lleve a cabo a través de Internet, los sujetos obligados deberán publicar la información fundamental que les corresponda en un lugar visible para el público en general.

**CAPÍTULO II**

**DEL ARTÍCULO 8**

**DE LA INFORMACÍÓN FUNDAMENTAL GENERAL**

**SÉPTIMO. -** Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados se ajustarán a lo siguiente:

**FRACCIÓN I**

**1.** Los documentos requeridos en los incisos **a), b), e), d), e), f), g) y h)**, se deberán publicar de manera íntegra y permanecer publicados mientras se encuentren vigentes; deberán actualizarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de su publicación o modificación.

Tratándose de los incisos **f), g) y h**) se deberá publicar, además, el dictamen de autorización que emita el Consejo del Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación.

**2.** La información señalada en los incisos **i), k) y l),** se publicará de forma i permanente y, en caso de modificaciones, éstas deberán publicarse en los cinco días hábiles siguientes de su autorización.

Además de la información señalada en el inciso **i)**, se deberá publicar el horario de atención y/o cualquier otro medio de contacto que el sujeto obligado disponga (asistencia en línea, buzones, redes sociales, etc.).

En lo que respecta al inciso **k)** se deberá publicar el acta de instalación y la integración del Comité de Clasificación del Sujeto Obligado. En caso de modificaciones, éstas deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes de su autorización.

**3.** El directorio señalado en el inciso **j)**, deberá contener los nombres, puestos, teléfonos, extensiones y, en su caso, correos electrónicos de los empleados hasta el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes y estar organizado por área para facilitar su acceso.

La información deberá permanecer publicada permanentemente y en caso de modificaciones éstas deberán publicarse en los cinco días hábiles siguientes de su autorización.

**4.** Respecto de la información señalada en el inciso **m)**, se deberá explicar los pasos a seguir para presentar una solicitud de información (física y/o electrónica), incluyendo por lo menos:

1. Formas de presentación;
2. Requisitos de la solicitud;
3. Formato de solicitud de información;
4. Tiempos de respuesta;
5. Medios de acceso;
6. Procedimiento para la interposición del recurso de revisión.

Esta información deberá estar publicada de forma permanente y en caso de modificación actualizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes.

**5.** En lo que refiere a la información señalada en el inciso **n)**, los informes de revisión oficiosa son procedimientos que inicia el ITEI cuando una solicitud de protección de datos personales es resuelta por el Sujeto Obligado como parcialmente procedente o improcedente de conformidad con los artículos 104 al 108 de la Ley. En este caso se deberá publicar la información estadística sobre los procedimientos de protección de información confidencial que fueron procedentes, improcedentes, o parcialmente procedentes, señalando sobre éstas últimas:

1. Las causales de la improcedencia;
2. Sentido de la resolución del Instituto;
3. Plazos para el cumplimiento de las mismas (en su caso);
4. Sanciones (en su caso).

Dicha información deberá ser publicada de manera mensual y actualizarse dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre del mes de que se trate.

Dicha información deberá ser publicada de manera mensual y actualizarse dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre del mes de que se trate.

En cuanto a los informes de revisión de clasificación de la información fundamental son procedimientos que deberá realizar el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 25, fracción XXII y 60 al 65 de la Ley, así como los artículos 11 al 16 del Reglamento de la Ley, se deberán publicar las actas de clasificación, y en su caso la resolución final en torno a la clasificación de información, con la respectiva ratificación y/o revisión del Instituto, o en su caso, observaciones o negativas derivadas de éstas, así como el informe de cumplimiento cuando corresponda.

Esta información, se publicará de forma permanente y se actualizará dentro de los cinco días hábiles siguientes a su modificación.

**6.** La estadística de las solicitudes de información pública atendidas, precisando las procedentes, parcialmente procedentes e improcedentes, contenidas en el inciso **ñ)**; deberán ser publicadas de manera mensual y actualizarse dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre del mes de que se trate, y podrán vincularse al sistema que para tal efecto disponga el Instituto, o bien, publicarse en los formatos que el sujeto obligado determine, especificando como mínimo:

1. Sobre las **solicitudes recibidas** por mes:
   1. Medio de presentación;
   2. Incompetencias;
   3. Solicitudes remitidas por eI ITEI
2. Sobre las **solicitudes resueltas** por mes:
   1. Sentido (tipo de respuesta): Procedente, procedente parcialmente, improcedente;
   2. Tipo de información solicitada: libre acceso o protegida;
   3. Medios de acceso a la información: consulta directa personal, consulta directa electrónica, reproducción de documentos, informes específicos, combinación de las anteriores.

Lo anteriormente señalado no exime de cumplir con lo que establece el artículo 39 del Reglamento de la Ley.

**FRACCIÓN II**

**1.** La información señalada en los incisos **a), b), e), d) y e)** relativos a aquellos ordenamientos legales en que se regule la existencia, atribuciones y funcionamiento del sujeto obligado no se refiere sólo a la mención del marco normativo aplicable, sino que se deberá señalar, por lo menos, aquellas fracciones o fragmentos de los ordenamientos legales aplicables al sujeto obligado, siempre que para su comprensión no sea indispensable la publicación del ordenamiento completo del que se trate.

Además habrá de indicarse para cada ordenamiento, su nombre y fecha de actualización (esta deberá ser de fácil localización).

La información deberá permanecer publicada mientras se encuentre vigente y actualizarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de su publicación o modificación.

**FRACCIÓN III**

**1.** La publicación de la información relativa a los incisos **a), b), e), d), e) y f),** sobre la planeación del desarrollo, deberá contener específicamente los apartados de los planes de desarrollo o programas aplicables al sujeto obligado especificando además, cuando menos los siguientes datos:

1. Nombre del plan o programa;
2. Objetivos que persigue;
3. Responsables de su ejecución, con datos de contacto; y
4. Vigencia.

La información antes mencionada, deberá publicarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de su aprobación o modificación, y permanecer publicada durante su vigencia.

**FRACCIÓN IV**

**I.** La información señalada en el inciso **a)**, el Plan General Institucional es un instrumento con proyecciones de corto, mediano y largo plazo que contiene las estrategias y acciones para el mejoramiento del desempeño de las funciones públicas, el cual se deberá publicar en los términos de los artículos 78-A al 78-1 de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicha información se publicará dentro de los diez días hábiles siguientes al de su aprobación o modificación, y permanecerá publicada durante su vigencia.

**2.** Respecto de la publicación de la información señalada en el inciso **b)**, deberán hacer del conocimiento público las metas y los objetivos de su programa operativo anual; precisando las metas derivadas de cada programa, los tiempos, responsables e indicadores para su realización o cumplimiento y los montos presupuestales asignados para el desarrollo de los mismos. En su caso, el sujeto obligado podrá publicar las Matrices de Indicadores para Resultados, las cuales especificarán:

1. Nombre del programa;
2. Contribución a los fines del Plan Estatal de Desarrollo, y a los planes sectoriales;
3. Componentes que harán posible cumplir el propósito del programa;
4. Actividades;
5. Indicadores;
6. Recursos asignados para el ejercicio anual.

La información señalada se publicará dentro de los primeros sesenta días naturales de cada año. En caso de sufrir modificaciones, éstas deberán publicarse dentro de un periodo no mayor a diez días hábiles posteriores a su modificación.

**3.** Los documentos a que se refieren los incisos **e), d), e), f), g) y h),** relativa a manuales, protocolos y demás instrumentos normativos internos, se publicarán de manera íntegra, y se señalará además los siguientes datos:

1. Nombre;
2. Fecha de publicación y/o última actualización.

La información antes mencionada, deberá publicarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de su aprobación o modificación, y permanecer publicada durante su vigencia.

**FRACCIÓN V**

**1.-** La publicación de la información a que se refieren los incisos **a), b) y c),** referente a las Partidas del Presupuesto de Egresos, deberá contener, en cada caso, el monto del presupuesto asignado al sujeto obligado (ya sea subsidio federal o presupuesto estatal autorizado), las partidas u origen del recurso, así como los programas o proyectos a los que se encuentre destinado. Asimismo, se deberá publicar el clasificador por objeto de gasto. En lo correspondiente al inciso **c)**, el presupuesto anual de egresos autorizado por el Sujeto Obligado, deberá desagregarse por capítulo y partida.

La información deberá publicarse de manera permanente, y actualizarse a más tardar dentro de los primeros diez días hábiles a partir de su autorización. En caso de sufrir modificaciones éstas se deberán publicar dentro del mismo término.

**2**. La publicación de la información a que se refiere el inciso **d)**, relativa al organigrama o estructura funcional del sujeto obligado deberá incluir por lo menos a las unidades jerárquicas hasta el cuarto nivel. Además, deberán publicarse las funciones y atribuciones de cada unidad orgánica. Los puntos anteriormente descritos pueden ser sustituidos por la publicación del manual de organización, siempre que cuente, como mínimo con la información mencionada y se señale la fecha de aprobación y/o última actualización del manual.

La información deberá publicarse dentro de los primeros diez hábiles a partir de su autorización y en caso de sufrir modificaciones se actualizará dentro del mismo término.

3. En lo correspondiente al inciso e) referente a la Plantilla de Personal la información deberá contener:

1. Nombre de la plaza o puesto;
2. Número de plazas;
3. Nivel;
4. Sueldo mensual y demás prestaciones, estímulos y compensaciones económicas asignadas a cada una de las' plazas presupuesta les con inclusión de aquellas que ocupen los titulares de las dependencias o entidades de que se trate.

En materia de seguridad ciudadana, los sujetos obligados a través del Comité de Clasificación determinarán en sus criterios de publicación y actualización de información fundamental, la información que podrá hacerse pública en relación a la plantilla de personal.

La información deberá publicarse dentro de los primeros diez hábiles a partir de su autorización y en caso de sufrir modificaciones se actualizará dentro del mismo término.

**4.** La información contenida en el inciso **f)**, referente a la remuneración mensual integral por puesto, se deberá publicar el sueldo mensual y demás prestaciones, estímulos y compensaciones económicas asignadas a cada una de las plazas presupuestales con inclusión de aquellas que ocupen los titulares de las dependencias o entidades de que se trate, ésta información debe ser coherente con la plantilla de personal.

Dicha información se publicará dentro de los diez días hábiles siguientes al de su aprobación o autorización, en caso de sufrir modificaciones se actualizará dentro del mismo término.

5. En lo que respecta al inciso **g)** se deberá publicar el listado nominativo general de los trabajadores, en el cual se señale:

1. Nombre del empleado;
2. Departamento o área de adscripción;
3. Percepciones brutas;
4. Deducciones previstas por la Ley, como impuestos y contribuciones sin aquellas que tengan un carácter personal y sean por tanto, confidenciales.
5. Percepciones netas

La información deberá publicarse de acuerdo con la periodicidad con que se emita el pago (semanal, quincenal o mensual). En caso de existir algún sistema de estímulos o compensaciones, deberá precisarse el mismo. Se deberá señalar cuando algún servidor público se enlista en la nómina pero se encuentra comisionado a alguna otra área, dependencia o sindicato, o si están con licencia o en año sabático.

En materia de seguridad ciudadana, los sujetos obligados a través del Comité de Clasificación determinarán en sus criterios de publicación y actualización de información fundamental, la información que podrá hacerse pública en relación a la nómina.

Dicha información se publicará dentro de los diez días hábiles siguientes al de su aprobación o autorización.

**6**. La publicación de la información contenida en el inciso **i)** deberá apegarse a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en lo relativo a las entidades federativas, los sistemas contables de las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos deberán generar, de forma periódica, en la medida que corresponda, los estados y la información financiera que a continuación se señala:

1. Información contable:
   1. Estado de situación financiera;
   2. Estado de variación en la hacienda pública;
   3. Estado de cambios en la situación financiera;
   4. Informes sobre pasivos contingentes;
   5. Notas a los estados financieros;
   6. Estado analítico del activo;
   7. Estado analítico de la deuda.
2. Información presupuestaria:
   1. Estado analítico de ingresos;
   2. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos;
   3. Endeudamiento neto;
   4. Flujo de fondos.
3. Información programática:
   1. Gasto por categoría programática;
   2. Programas y proyectos de inversión;
   3. Indicadores de resultados.

En lo relativo a los ayuntamientos, la generación periódica de los estados y la información financiera deberá contener, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere la fracción I, incisos a), b), e), e) y f); y fracción II, incisos a) y b) señalados anteriormente.

La información en comento, deberá publicarse al menos, trimestralmente a más tardar treinta días después del cierre del período que corresponda.

**7.** La información señalada en el inciso **j)**, es aquella relativa a las asignaciones destinadas a cubrir los gastos de realización y difusión de mensajes y campañas para' informar a la población sobre los programas, servicios públicos y el quehacer gubernamental en general; la publicidad comercial de los productos y servicios que generan ingresos para los entes público, así como la contratación de servicios de impresión y publicación de información.

La información deberá contener cuando menos lo siguiente:

1. Fecha de la erogación;
2. Monto de la erogación;
3. Partida de la erogación;
4. Responsable directo de la autorización;
5. Denominación del medio o proveedor contratado;
6. Descripción del servicio; y
7. Justificación y/o relación con la función del sujeto obligado.

La información antes mencionada se publicará mensualmente, dentro de los diez días hábiles siguientes del cierre del mes en que se realizaron las erogaciones.

**8.** La información señalada en el inciso **k)** es aquella relativa a las asignaciones destinadas a cubrir erogaciones por contratación de personas físicas y morales para la prestación de servicios profesionales independientes en las áreas de informática, de asesoría, consultoría, capacitación, estudios e investigaciones, protección y seguridad, así como los honorarios asimilables a salarios.

La información deberá señalar cuando menos:

1. Fecha de la erogación;
2. Monto de la erogación;
3. Partida de la erogación;
4. Nombre y/o razón social de la empresa, institución y/o individuos;
5. Concepto de cada una de las asesorías (cuando se trate de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico);
6. Resultados de las asesorías (informes o reportes);
7. Contrato íntegro o, en su defecto, identificación precisa del contrato (en este caso el contrato deberá estar disponible dentro de la información del arto 8, fracción VI, inciso f).

La información antes mencionada se publicará mensualmente, dentro de los diez días hábiles siguientes del cierre del mes en que se realizaron las erogaciones.

**9.** La información señalada en el inciso **I)**, relativa a los donativos otorgados por el sujeto obligado, se refiere a las asignaciones que los entes públicos destinan por causa de utilidad social para otorgar donativos a instituciones no lucrativas destinadas a actividades educativas, culturales, de salud, de investigación científica, de aplicación de nuevas tecnologías o de beneficencia, en términos de las disposiciones aplicables. La información deberá contener, al menos:

1. Fecha de la erogación;
2. Tipo de donativo (especie o monetario) y concepto;
3. Monto de la erogación;
4. Partida de la erogación;
5. Nombre del beneficiario o beneficiarios;
6. Criterios generales para otorgar donativos; y
7. Acta o minuta oficial que aprueba la donación.

La información antes mencionada se publicará mensualmente, dentro de los diez días hábiles siguientes del cierre del mes en que se realizaron las erogaciones.

Además, se deberá publicar la información relativa a subsidios y subvenciones, ayudas sociales y todas aquellas asignaciones que no suponen la contraprestación de bienes o servicios, que se otorgan para cuotas y aportaciones a otros órganos e instituciones, derivados de acuerdos, convenios y tratados celebrados por los sujetos obligados, especificando al menos los siguientes datos:

1. Fecha de la erogación;
2. Concepto;
3. Monto de la erogación;
4. Partida de la erogación;
5. Nombre del beneficiario o beneficiarios; y
6. Periodicidad en la que se entrega.

10. En cuanto a la información señalada en el inciso **m)**, sobre los donativos que recibe el sujeto obligado se refiere al traslado de propiedad de bienes muebles, inmuebles, terrenos, donaciones económicas u objetos de valor por parte de personas física o morales para el sostenimiento y desempeño de sus actividades de algún ente público. La información deberá contener, al menos:

1. Fecha de la donación;
2. Tipo de donativo (especie o monetario) y concepto;
3. Monto de la erogación; y
4. Nombre del o los donatarios,

La información antes mencionada se publicará mensualmente, dentro de los diez días hábiles siguientes del cierre del mes en que se realizaron las erogaciones.

**11.** La información contenida en el inciso n), se dividirá en cuentas públicas, auditorías internas y externas e informes de gestión financiera y deberá contener la siguiente información:

Cuentas públicas: de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros de los entes públicos, serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la cuenta pública anual. Por lo que ésta se conformará por los estados financieros anuales, señalados en el lineamiento correspondiente al inciso i). Cuando éstos aún no se generen, la cuenta pública deberá contener, al menos, la siguiente información:

1. Estado de situación financiera o balance general, que contendrá mínimo la información relativa a los activos, pasivos y capital;
2. Estados de resultados, de origen y aplicación de recursos, que deberán contener por lo menos los montos y conceptos de ingresos y egresos;
3. Situación presupuestal o presupuesto ejercido, que deberá contener la aplicación del gasto por partida; y
4. Estado programático, que contendrá como mínimo el cumplimiento de las metas y objetivos planteados en el programa operativo anual.

La información de la cuenta pública deberá permanecer publicada durante el siguiente ejercicio anual a aquel en que fue generada y ser actualizada dentro de los diez días hábiles posteriores a su remisión a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

En lo referente a los informes de gestión financiera, éstos se refieren a la información generada en términos de la obligación establecida en el artículo 8, fracción V, inciso i), por lo que, la información deberá cumplir con lo requerido en el lineamiento correspondiente.

En cuanto a las auditorías practicadas de forma interna (las que lleva a cabo la contraloría interna de cada sujeto obligado) o externa (las practicadas por la Contraloría del Estado, la Auditoría Superior del Estado o despachos de auditores privados), deberán contener, como mínimo:

1. Entidad o despacho auditor;
2. Actas de inicio y cierre de auditorías (o equivalente);
3. Periodo auditado;
4. Objetivo de la auditoría;
5. Resultados de gestión de la materia que aborde la auditoría;
6. Desglose de las observaciones realizadas (no sólo la mención del número de observaciones si no señalar en qué consistieron);
7. Aclaraciones y cumplimiento de las observaciones; y
8. Dictamen o resultados finales.

En el caso de las auditorias practicadas por despachos privados se deberá publicar el dictamen final íntegro, que emita el despacho auditor.

La información antes mencionada, deberá ser publicada dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se genere.

**12.** La información que señala el inciso **ñ)**, sobre el padrón de proveedores, deberá señalar cuando menos los siguientes datos:

1. Clave de registro en el padrón;
2. Nombre comercial o razón social de la persona física o jurídica;
3. Giro comercial;
4. Domicilio fiscal; y
5. Datos de contacto (teléfono o página de internet, en su caso)

La información antes mencionada, se publicará dentro de los diez días hábiles siguientes a que se genere, en caso de sufrir modificaciones se actualizará dentro del mismo término.

**13.** En relación a la información señalada en los incisos **o), p) y q),** deberá publicarse el documento, políticas, bases y lineamientos que sirven de marco para llevar a cabo los procesos de adquisiciones bajo las diversas modalidades de compra (licitación pública, concurso, invitación a cuando menos tres proveedores y adjudicación directa).

En relación a las adjudicaciones directas señaladas en el inciso o) deberá publicarse:

1. Tipo de bien o servicio adquirido;
2. Nombre y razón social del proveedor;
3. Monto de la erogación; y
4. Fecha de la erogación.

En relación a los concursos por invitación o licitaciones, referidas en los incisos p) y q), se deberá señalar:

1. Las convocatorias deberán incluir, por lo menos, la siguiente información:
   * 1. Especificaciones técnicas y condiciones generales;
     2. Requisitos que deberá reunir el proveedor o comprador;
     3. Descripción genérica del desarrollo del procedimiento; y,
     4. Fecha, lugar y horario para la recepción y valoración de las propuestas.
2. La justificación técnica y financiera, donde conste que se hayan cumplido las especificaciones técnicas y se justifique financieramente la decisión, incluyendo el nombre o razón social del adjudicado;
3. La identificación precisa del contrato;
4. El monto;
5. El nombre o razón social de la persona física o jurídica con quien se haya celebrado el contrato;
6. El plazo y demás condiciones de cumplimiento; y
7. Las modificaciones a las condiciones originales del contrato.

Las convocatorias deberán publicarse desde el día hábil siguiente a aquel en que son emitidas oficialmente y permanecer publicadas un mínimo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de la publicación de la resolución. La res lución deberá publicarse dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que ésta se emita. Lo anterior salvo que no existan plazos establecidos en la normatividad aplicable de cada sujeto obligado.

El contrato deberá publicarse dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se suscriba por las partes; en caso de existir modificaciones al contrato, éstas deberán publicarse dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se suscriban.

**14.** La publicación de la información de los inventarios a que se refiere el inciso **r)**, se refiere a aquellos bienes muebles, inmuebles y vehículos, que el sujeto obligado utiliza para llevar a cabo sus actividades, independientemente si trata de bienes propios, arrendados o en comodato, en cuyo caso se deberá señalar sobre los bienes que corresponda la modalidad bajo la cual se tienen.

El inventario de los bienes muebles deberá contener cuando menos los siguientes datos:

1. Descripción General del bien,
2. Valor,
3. Fecha de adquisición; y
4. Uso; y
5. Área y/o nombre de la persona que tiene su resguardo.

El inventario de bienes inmuebles deberá contener, como mínimo:

1. Ubicación;
2. Descripción general;
3. Valor;
4. Uso; y
5. Modalidad jurídica bajo la cual el sujeto obligado tiene la posesión o propiedad.

La información antes mencionada, se publicará dentro de los diez días hábiles siguientes a que se genere, en caso de sufrir modificaciones se actualizará dentro del mismo término.

**15.** Para efecto de los presentes lineamientos se entenderá por **viajes oficiales** a las erogaciones destinadas a cubrir los servicios de traslado, instalación y viáticos del personal, cuando por el desempeño de sus labores propias o comisiones de trabajo requieran trasladarse a lugares distintos a su adscripción. En relación a los viajes oficiales, se deberá publicar:

1. Nombre y puesto de quienes realizaron el viaje;
2. Destino;
3. Fecha de salida y regreso;
4. Desglose de gastos por conceptos de viáticos y transportación;
5. Agenda de las actividades que se realizarán; y
6. Resultados obtenidos.

La información antes mencionada se publicará mensualmente, dentro de los diez días hábiles siguientes del cierre del mes en que se realizó el viaje.

**16.** La publicación de la información que refiere el inciso **t)**, deberá contener como mínimo:

En relación a las concesiones otorgadas al sujeto obligado, ésta contendrá por lo menos:

1. Objeto;
2. Nombre o razón social de la persona física o jurídica que otorga la concesión al sujeto obligado;
3. Vigencia;
4. Número de identificación del documento mediante el cual se otorga la concesión;
5. Contraprestación pactada; y
6. Condiciones para conservarla.

Se considerarán como autorizaciones, los permisos, licencias o todo aquel documento que permita el ejercicio de un derecho durante un periodo determinado.

La información publicada deberá contener:

1. Tipo de autorización, permiso o licencia;
2. Nombre o razón social de la persona física o jurídica que otorga la autorización, permiso o licencia al sujeto obligado;
3. Vigencia; y
4. Motivo.

En caso de que una autorización se refiera al ejercicio de un derecho vinculado con un bien inmueble, se deberá publicar, además, su domicilio o datos de ubicación.

La información deberá actualizarse dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes y permanecer publicada durante su vigencia.

**17.** En relación a la publicación de los decretos y expedientes relativos a las expropiaciones a que se refiere el inciso **u)**, se deberá publicar el expediente o decreto integro, o señalar al menos, sobre cada caso:

1. Fecha de publicación e identificación precisa del decreto de expropiación;
2. Partes involucradas, especificando nombre o razón social de los involucrados, tanto del particular como del sujeto obligado que haya realizado la expropiación;
3. Descripción del bien expropiado;
4. Finalidad del bien expropiado;
5. Causa o justificación de la expropiación; e
6. Indemnización.

Dicha información se publicará a más tardar a los diez días hábiles en que se llevó a cabo dicha expropiación y ésta permanecerá publicada.

**18.** La publicación de las pólizas de cheques a que se refiere el inciso **v)**, podrá ser expedida a través de una relación que contenga como mínimo, los siguientes datos:

1. Cuenta bancaria;
2. Número de cheque o transferencia;
3. Monto;
4. Nombre del beneficiario del cheque o de la cuenta de transferencia;
5. Motivo de la erogación; y
6. Fecha de la erogación.

La información se deberá publicar de manera mensual y actualizarse dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre del mes de que se trate.

**19.** La publicación del estado de la deuda pública, señalada en el inciso **w)**, deberá expedirse conjuntamente con los siguientes documentos y/o datos:

1. Los decretos o acuerdos mediante los cuales se autoriza la contratación de la deuda;
2. El instrumento jurídico íntegro donde se asienta la contratación de la deuda o, señalar al menos:
   1. Responsable de la autorización;
   2. Responsable de la autorización;
   3. Monto del crédito;
   4. Tasa de interés;
   5. Monto total amortizable;
   6. Plazo de vencimiento;
   7. Institución crediticia;
   8. Objeto de aplicación; y
   9. Avance de aplicación de cada deuda contratada.

Dicha información se publicará dentro de los diez días hábiles posteriores a su aprobación y deberá estar publicada de manera permanente.

**20.** En lo relativo a la información que establece el inciso **x)**; en relación a los estados de cuenta bancarios que expiden las instituciones financieras, se deberá publicar lo referente a:

1. Número de cuenta bancaria;
2. Estados de cuenta bancarios;
3. Estados de cuenta de fideicomisos; y
4. Estado de cuentas de inversiones.

Dicha información se publicará dentro de los diez días hábiles posteriores a su emisión y deberá estar publicada de manera permanente.

Se precisa que los estados de cuentas bancarias que expiden las instituciones financieras no contienen "estados financieros", de forma que respecto a esta obligación se tendrá por cumplido al publicar la información según lo dispuesto para el inciso i), de la fracción V del artículo 8 de la Ley.

**21.** En lo concerniente al registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, a que hace referencia el inciso **z)**, contendrán:

1. El número de expediente;
2. Fecha de ingreso;
3. Nombre del denunciante (siempre y cuando se cuente con su consentimiento expreso);
4. Nombre y cargo del denunciado, y
5. Estado procesal.

La información en comento no se contrapone con los supuestos de reserva que establecen las fracciones IV y V del artículo 17 de la Ley, ya que éste último hace referencia al expediente en su conjunto con todas sus promociones, actas, documentos y desahogo de pruebas.

Dicha información debe de publicarse cuando sea autorizado el registro, mediante el acuerdo inicial a las partes, de las cuales se desprenda la existencia de datos personales, este registro, se actualizará cuando éste sufra modificaciones, indicando el avance procesal del procedimiento de responsabilidad administrativo.

**FRACCIÓN VI**

**1.** La publicación de la información contenida en el inciso **a),** sobre la función pública que tiene el sujeto obligado, deberá señalar el fundamento legal y la descripción de sus funciones y atribuciones. Además, deberá señalar los recursos materiales, humanos y financieros (la información corresponde a lo establecido en la fracción IV, inciso e), y fracción V, incisos a), b), c), y r) del \_artículo 8 de la Ley).

La información relativa al fundamento legal, funciones y atribuciones deberá publicarse de manera permanente y en caso de modificaciones deberá actualizarse a más tardar en cinco días hábiles posteriores a su entrada en vigor. En lo que refiere a los recursos materiales, humanos y financieros, éstos deberán actualizarse en los términos del lineamiento respectivo.

**2.** Respecto a los servicios públicos que presta el sujeto obligado, señalados en el inciso **b)**, se deberá publicar cuando menos:

1. Descripción y cobertura del servicio público;
2. Recursos materiales, humanos y financieros asignados para la prestación del servicio público;
3. El número de beneficiarios; y
4. Tipo de beneficiarios directos e indirectos del servicio público.

La información se publicará dentro del primer bimestre de cada año y deberá estar publicada de manera permanente.

Cuando se trate de un sujeto obligado que dentro de sus funciones no esté contemplada la prestación de algún servicio público, éste deberá publicar el listado de los trámites y servicios que ofrezca, incluyendo, por lo menos:

1. Nombre del trámite o servicio;
2. Requisitos, procedimientos y formatos necesarios para su acceso;
3. El área responsable de prestarlo, el domicilio y teléfono de las oficinas donde pueda realizarse el trámite o solicitarse el servicio, así como los horarios de atención al público; y
4. En su caso, el costo y el fundamento legal de su cobro.

Los puntos anteriormente descritos pueden ser sustituidos por la publicación del manual de servicios, siempre que cuente, como mínimo con la información mencionada.

La información sobre otros trámites y servicios, se publicará permanentemente y se actualizará al menos un día antes de su aplicación.

**3.** La publicación de la información referente a las obras públicas, contenida en el inciso **e)**, deberá contener cuando menos la siguiente información:

1. La descripción y ubicación de la obra;
2. El ejecutor y supervisor de la obra;
3. El costo inicial y final de la obra;
4. La superficie construida por metros cuadrados de la obra;
5. Costo por metro cuadrado de la obra:
6. Su relación con los instrumentos de planeación del desarrollo de la obra: y
7. El número y tipo de beneficiarios directos e indirectos de la obra.

La información antes mencionada, es independiente de la que se genere de las mismas obras públicas referente al cumplimiento de la fracción V, incisos o), p) y q) del artículo 8 de la Ley.

Dicha información se publicará dentro de los primeros diez días hábiles posteriores a la resolución de la asignación de la obra y se actualizará dentro de los diez días hábiles a que se haya concluido. La información deberá estar publicada de manera permanente.

**4.** La publicación de la información que se señala en el inciso **d)**, deberá contener, al menos:

1. Nombre del programa;
2. Objetivos;
3. Metas;
4. Presupuesto;
5. Reglas de operación;
6. Dirección o área ejecutora dentro del sujeto obligado,
7. Responsable directo;
8. Los requisitos, trámites y formatos para ser beneficiario;
9. El padrón de beneficiarios que deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:
   1. Nombre o razón social de la persona física o jurídica a quien se le otorgó el beneficio;
   2. Concepto del beneficio;
   3. Monto asignado; y
   4. Fecha en que se otorgó;
10. Número de personal que lo aplica y el costo de operación del programa; y
11. Metodología de evaluación del cumplimiento de los objetivos del programa.

Esta información se publicará dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrada en vigor del programa; los padrones de beneficiarios dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del beneficio. Ambas estarán publicadas de manera permanente.

**5.** En relación a lo establecido en el inciso **e)**, para efecto de los presentes lineamientos, se entenderá por políticas públicas las acciones, estrategias y toma de decisiones gubernamentales tendientes a resolver los diversos problemas sociales y con ello procurar elevar el bienestar y calidad de vida de toda la población.

Los sujetos obligados deberán publicar la información sobre la temática y objetivos sectoriales así como en las estrategias de cada una de las dimensiones del Plan Estatal de Desarrollo o de los planes de desarrollo municipales, que le sean aplicables, así como aquellos programas, proyectos o acciones no contendidos en los planes señalados, que implemente y tengan como objetivo incidir en la solución de problemas de repercusión social.

La información anterior deberá ser actualizada siempre que haya modificaciones a los planes de desarrollo.

**6.** En relación a la publicación de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos a que se refiere el inciso **f)**, deberá privilegiarse la publicación de los documentos íntegros de que se trate, con la identificación precisa del acto jurídico. En su defecto, por motivo del volumen de información que se genere en esta materia, los sujetos obligados podrán publicar un listado que contenga la siguiente información:

Convenios:

1. Identificación precisa del convenio;
2. Objeto;
3. Partes; y
4. Vigencia.

Contratos:

1. Los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados;
2. Monto;
3. Nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quien se haya celebrado el contrato; y
4. Los plazos de cumplimiento de los contratos.

Cuando se trate de los contratos referidos dentro de otras obligaciones en materia de publicación de información, y éstas remitan al presente inciso, la identificación del acto jurídico deberá ser precisa, de manera tal, que sea fácilmente correlacionar la información entre ambas fracciones.

Otros instrumentos jurídicos:

1. Identificación del instrumento jurídico
2. Objeto;
3. Partes; y
4. Vigencia.

Los convenios, se publicarán dentro de los diez días hábiles, posteriores a aquel en que inicie su vigencia o sean modificados.

Los contratos, se publicarán dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya entrado en vigor, pues también se pacta la duración de la vigencia, su inicio y terminación; en caso de existir modificaciones a éstos, se publicarán en el término antes mencionados.

Para el caso de existir otros instrumentos jurídicos, permanecerán publicados mientras se encuentren vigentes y se actualizarán dentro de los diez días hábiles siguientes al de su publicación o modificación.

7. La publicación de las concesiones, licencias, permisos, autorizaciones y demás actos referidos en el inciso g), deberán publicarse los documentos con los cuales se otorgan éstos, o en su caso, señalar mínimo los siguientes requisitos:

En relación a las concesiones otorgadas por el sujeto obligado, ésta contendrá por lo menos:

1. Objeto;
2. Nombre o razón social de la persona física o jurídica que la obtuvo;
3. Vigencia;
4. Número de identificación del documento mediante el cual se otorga la concesión;
5. Contraprestación pactada; y
6. Condiciones para conservarla.

Se considerarán como autorizaciones, los permisos, licencias o todo aquel documento que permita el ejercicio de un derecho durante un periodo determinado.

La información publicada deberá contener:

1. Tipo de autorización, permiso o licencia;
2. Nombre o razón social de la persona física o jurídica que la obtuvo;
3. Vigencia; y
4. Motivo.

En caso de que una autorización se refiera al ejercicio de un derecho vinculado con un bien inmueble, se deberá publicar, además, su domicilio o datos de ubicación.

La información deberá actualizarse dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes y permanecer publicada durante su vigencia.

**8.** La publicación de la información aludida en el inciso **h)**, se publicará mínimo los eventos, trabajos o actividades públicas que organicen o en las que participen los servidores públicos del sujeto obligado y desde el titular hasta el n0ivel de jefe de departamento o sus equivalentes, la información se actualizará mensualmente y permanecerá publicada durante el año que transcurra.

**9.** La publicación de la información del inciso **¡)**, deberá publicarse la propuesta del orden del día que contendrá por lo menos:

1. Lugar, día y hora de la sesión;
2. Relación de los temas a tratar de cada sesión;
3. Naturaleza de las mismas (restringidas o de libre acceso);
4. Lugar y forma en que se pueda consultar los documentos públicos relativos a la sesión (en su caso).

La publicación se realizará al menos veinticuatro horas antes de la sesión correspondiente y estará publicada de manera permanente.

**10.** La publicación de la información contenida en el inciso **j)**, deberá publicarse las actas o minutas íntegras de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados, incluidos los órganos de gobierno y comités de clasificación, entre otros.

Cuando se trate de actas o minutas de sesiones en las que se hayan discutido temas de naturaleza reservada o que contengan datos personales, los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos del Capítulo II, del 'título

Segundo de la Ley.

La información deberá publicarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a su aprobación y permanecer publicada de permanentemente.

**11.** La publicación de la integración, regulación básica y actas de las reuniones de los consejos ciudadanos, establecidos en el inciso **k)**, deberá contener lo siguiente:

En relación a la integración, como mínimo señalará:

1. Número de miembros del consejo ciudadano;
2. Sector, dependencia u organización a la que pertenece;
3. Nombre y cargo de los miembros;
4. Si el cargo será honorifico o remunerado;
5. Nombre de los suplentes (en su caso);
6. Duración del cargo y periodo para el que fueron elegidos.

En lo referente a la regulación básica, el sujeto obligado establecerá como mínimo:

1. Fundamento normativo donde se asiente la existencia del consejo ciudadano;
2. Funciones y atribuciones;
3. Regulación del desarrollo de sesiones y votaciones;
4. Calendario de sesiones.

En lo referente a actas:

1. Convocatorias y/o órdenes del día;
2. Actas o minutas de las reuniones.

La información antes mencionada se publicará dentro de los diez días hábiles siguientes al de su aprobación o autorización y permanecerá publicada durante su vigencia.

En relación a las convocatorias y/o órdenes del día y actas de las reuniones del consejo, ésta contendrá los mismos requisitos que establecen los incisos i) y j) de la fracción VI, publicándose en el término que establecen los incisos en comento.

**12.** La publicación de la información señalada en el inciso I), deberá contener los principales resultados y acciones implementadas por el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones de manera trimestral (cuando así corresponda por ley) y/o durante un ejercicio anual.

Dicha información se publicará y actualizará dentro de los diez días hábiles posteriores al de su divulgación o en su caso, al de su elaboración.

**FRACCIÓN VII**

Se entenderán por mecanismos e instrumentos de participación ciudadana, aquellos que constituyen un canal mediante el cual, la ciudadanía y la población en general, tienen la opción de participar en los asuntos públicos y toma de decisiones de los sujetos obligados. Para los efectos de los presentes lineamientos se considerarán de forma enunciativa, mas no limitativa, los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana siguientes:

1. **Plebiscito:** es un mecanismo a través del cual se le permite a la autoridad, a los poderes públicos la facultad de someter a voto popular cuestiones que tengan que ver con la soberanía popular, con los poderes de la federación o poderes excepcionales;
2. **Referéndum:** es el proceso por el cual se somete a voto popular leyes o actos de carácter administrativo, de las cuales se solicita la manifestación de la voluntad del pueblo, ya sea aprobando o rechazando la creación, modificación, derogación o adición respecto de la Constitución o leyes cuya trascendencia sea importante en el país;
3. **Iniciativa popular:** es la facultad que se le otorga a la ciudadanía para ser capaz de crear y presentar proyectos de ley ante el Poder Legislativo, quien tendrá la obligación de estudiarlas, analizarlas y dictaminarlas conforme lo previsto en la ley;
4. **Revocación del mandato:** es el instrumento por el cual se puede pedir la sustitución del algún servidor público que no haya cumplido con las funciones para las cuales fue elegido;
5. **Consulta Pública en Materia de Desarrollo Urbano:** el mecanismo mediante el cual se solicita de la ciudadanía, instituciones y dependencias, sus opiniones y propuestas, sobre todos o algunos de los elementos de los planes y programas de desarrollo urbano en los procedimientos de aprobación, revisión y actualización correspondientes;
6. **Foros de consulta:** es cualquier espacio en el que se reúnen expertos o interesados sobre algún tema que tenga un impacto relevante en los distintos ámbitos; además de sostener debates o intercambios sobre el mismo.

Los sujetos obligados deberán señalar los distintos mecanismos de participación ciudadana con los que se cuente, incluyendo todos los datos que le permitan al ciudadano participar. En caso de no existir mecanismos de participación ciudadana, deberá publicarse, por lo menos, un medio de contacto como: buzones, correos electrónicos, domicilio de oficinas y teléfonos de atención a la ciudadanía.

Los mecanismos para la participación ciudadana deberán publicarse durante el tiempo en que ésta se permita. En el caso de los medios de contacto éstos deberán publicarse de manera permanente y actualizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya autorizado alguna modificación.

**FRACCIÓN VIII**

En lo concerniente a esta fracción, el sujeto obligado deberá publicar la información pública ordinaria que considere de interés para la sociedad, la que se le solicite con mayor frecuencia, o bien la que el Consejo del Instituto disponga, debiendo reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Esta información deberá actualizarse de manera mensual en los casos que así corresponda, o según lo establezca el sujeto obligado en sus criterios.

**CAPÍTULO III**

**DE LOS ARTÍCULOS 9 Al 16 DE LA LEY**

**OCTAVO.-** Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 9 al 16 de la Ley, aplicables en lo particular según la naturaleza de cada sujeto obligado, éstos deberán establecer en sus criterios generales de publicación y actualización de información, la forma específica en que se llevará a cabo la publicación y actualización de cada una de las fracciones que le corresponda.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO. -** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**SEGUNDO. -** Los presentes Lineamientos deberán ser publicados en el sitio de Internet del Instituto, y en los medios que se estime pertinente.

**TERCERO. -** Como consecuencia de la expedición de los presente Lineamientos, quedan sin efecto los emitidos por el Consejo en años anteriores que tengan relación con los temas expuestos en los presentes.

Guadalajara, Jalisco a 28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce. Se aprobaron los presentes Lineamientos Generales para la Publicación y Actualización de la Información Fundamental, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo acordó el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la Décimo Octava sesión ordinaria, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del consejo

Francisco Javier González Vallejo Pedro Vicente Viveros Reyes

Consejero Titular Consejero Titular

Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo